

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES  
LABORALES  
COROZAL - SUCRE**

---

Corozal, Sucre, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
RAD. 2019-00012-00  
DEMANDANTE: ARGEMIRO RAFAEL RODRIGUEZ GULFO  
DEMANDADO: COMCEL S.A Y OTROS**

Al realizar un estudio al presente expediente, advierte esta operadora judicial que esta demanda fue presentada contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS, MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA y COMCEL HOY CLARO S.A, siendo admitida está a través de la providencia de fecha 5 de febrero de 2019 única y exclusivamente contra MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA y COMCEL HOY CLARO S.A, excluyéndose como parte demandada a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS.

Posterior a ello, tenemos que siendo notificada la empresa COMCEL HOY CLARO S.A, ésta contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, razón por la cual mediante auto de fecha 14 de febrero de 2020, se admitió dicha contestación y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del C.P.L.S.S.

Observa esta operadora judicial que, al no llevarse a cabo dicha audiencia en la fecha para la cual se fijó, este juzgado procedió a fijar nueva fecha mediante providencia del 19 de octubre de 2020, sin tener en cuenta que la demanda fue admitida sin incluir a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS como parte demandada y que ni se ha llevado a cabo la notificación de la empresa MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.

Por tal razón, procede el Despacho a tomar medidas sobre la irregularidad de lo actuado, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Desde el punto de vista de la jurisprudencia, la irregularidad no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado respecto a que *"el auto ilegal no vincula al juez"*; así, en aras de la defensa del orden jurídico y de la legalidad como principio rector del ejercicio del poder, con fundamento en lo señalado por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23 de marzo de 1981, *"La actuación irregular del juez en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo"*.

En el mismo sentido, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como *"el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley"*.

En el *sub judice*, es menester señalar que existe una irregularidad dentro del presente proceso, al haberse fijado varias veces fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del C.P.L.S.S, sin hacer parte de la Litis la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS, toda vez que al momento de admitir la demanda esta no fue incluida como parte demandada, pues únicamente se admitió contra COMCEL HOY CLARO S.A y MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA, sin actualmente encontrarse notificada esta última.

Colorario a lo anterior, se tiene que la irregularidad procesal se encuentra plasmada en el hecho de que la demanda no fue admitida contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS y no se ha notificado a la empresa MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA, es decir, la Litis no ha sido trabada en su totalidad, razón por la cual se ordena vincular al proceso como parte demandada a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS y notificar a la empresa MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.

En cuanto a las fechas de audiencia que han sido fijadas, se ordena corregir el yerro cometido, decretando la ilegalidad del numeral segundo de las providencias de fecha 14 de febrero de 2020 y 19 de octubre de 2020, numerales estos a través de los cuales se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del C.P.L.S.S.

Por lo anterior expresado, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Corozal, Sucre,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRÉTESE LA ILEGALIDAD** del numeral segundo de las providencias de fecha 14 de febrero de 2020 y 19 de octubre de 2020, numerales estos a través de los cuales se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del C.P.L.S.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: VINCULESE** como parte demandada de este proceso a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS y a la empresa MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA, conforme lo manda el artículo 41 del CPTSS, corriéndosele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la contesten, para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARENA LUCÍA ORDÓÑEZ SIERRA**  
**JUEZ**